

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Villa General Belgrano, 26 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN C.A. N° 79/2014

VISTO: el Expte. C. M. N° 1195/2014 “BLANCOEUROPA S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2322/DGR/2013 (períodos 2005 -anticipo 12- al 2011 inclusive) de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma accionante dice que es una empresa dedicada a la fabricación de ropa de blanco, posee local fabril habilitado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ejerce su actividad en todas las demás jurisdicciones del país.

Que dice que el fisco, sobre la base de considerar que no se habría aportado documentación de respaldo, se atribuyó casi el 100 % de los ingresos de la firma y desconoce, así, el régimen de distribución del Convenio Multilateral, en particular su artículo 2°. Para coronar su proceder, el fisco mencionó que no era posible hacer lugar a la producción de las pruebas ofrecidas por considerarlas improcedentes y dilatorias.

Que en cuanto al coeficiente de ingresos, la inspección actuante tomó algunos mails aportados por la empresa solamente a modo de ejemplo (como le fuera solicitado), de pedidos de compras recibidos y facturas emitidas de ventas en otras jurisdicciones pertenecientes al balance cerrado 2010. Con esos mails y facturas, procedió a calcular el coeficiente de ingresos del 2010, descontando solamente estas ventas aportadas a modo de ejemplo como si fueran las únicas y decidió aplicar el coeficiente de ingresos presumido (0.9956) a todos los períodos sujetos a verificación.

Que respecto al coeficiente de gastos, el fisco concluye y presume sin documentación ni argumentación que lo avale de manera suficiente, que los gastos asignados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son menores que los asignados por la firma. En este caso, también la empresa le entregó comprobantes de gastos correspondientes a otras jurisdicciones a modo de ejemplo, y el inspector tomó esos ejemplos como si fueran los únicos gastos, asumiendo que los demás gastos corresponderían a su jurisdicción.

Que sostiene que las ventas realizadas a clientes que poseen domicilio fuera de CABA, son ventas entre ausentes. Estas ventas se concretan mediante fax, correo electrónico, por encargos en la web y mediante telemarketer que venden telefónicamente y buscan clientes nuevos en el Gran Buenos Aires y el interior del país. El criterio adoptado por la empresa para aplicar la asignación de ingresos a las distintas jurisdicciones deviene de la doctrina de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

que se encuentra pacífica en este punto, y que confirma la postura de la firma: los ingresos corresponden a la jurisdicción donde se ubica el domicilio del comprador cuando los bienes son enviados por el vendedor a su domicilio, sin tener otra consideración, es decir si los mismos se trasladan por cuenta y riesgo del comprador, o lo que es lo mismo que el flete esté a cargo de éste.

Que añade que la inspección arriba a la conclusión de que ciertas ventas entre ausentes corresponden a CABA, en virtud que de los remitos y gastos de fletes aportados por la empresa surge que la mercadería fue trasladada a cargo de BLANCOEUROPA S.A. hasta una empresa de transporte ubicada en CABA, y como el resto del viaje lo abona el comprador, el lugar de entrega de la mercadería es Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entiende que de la prueba a producirse, surgirá con seguridad que el coeficiente de ingresos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debería rondar el 0,20% aproximadamente (como se declaró en los CM05) y el resto debería distribuirse entre todas las otras jurisdicciones, en particular la mayor parte a la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponderá en consecuencia hacer lugar a la presente acción.

Que finalmente, se refiere al mecanismo de compensación aprobado por el Protocolo Adicional. Ofrece documental y pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del fisco de la Ciudad de Buenos Aires menciona que respecto a la actividad desarrollada por la firma, la inspección informó que las maquinarias verificadas no resultan suficientes para el volumen de mercadería que fabrica, que terceriza parte del proceso productivo en la Ciudad y que no fueron exhibidas las habilitaciones correspondientes de los terceros contratados, por lo que se comunicaron diferencias de verificación por la actividad de venta al por mayor de mercaderías, aplicando a los ingresos determinados la alícuota general del 3%.

Que la firma aportó copias de facturas de teléfono correspondientes al mes de enero 2011 (no aplicable a los períodos determinados), resultando ineficaz como elemento probatorio de su operatoria ya que no se tratan de llamadas recibidas. Destaca que la empresa aporta copias de pedidos de mercaderías recibidos por correo electrónico y facturas emitidas que fueran atribuidas a diversas jurisdicciones, de acuerdo al balance cerrado el 31/5/2010. Sobre dicha documental y habiendo verificado, según inscripción en A.F.I.P., que se trata de sujetos domiciliados en extraña jurisdicción, la fiscalización calculó la sumatoria de ventas que corresponden a dichos fiscos y por diferencia el coeficiente de ingresos atribuible a la Ciudad de Buenos Aires. Por tal motivo el fisco procedió al cálculo en forma presuntiva, ante la imposibilidad de determinar los ingresos en forma totalmente cierta.

Que en materia de gastos, señala que tampoco aporta documental que permita avalar la asignación declarada: sólo se presentaron comprobantes de gastos por fletes de los años 2009 y 2010 y, en virtud de ello, se asignaron dichos gastos 50% a la Ciudad de Buenos Aires y 50% a la jurisdicción de destino. El resto de los gastos, ante la falta de elementos probatorios, se asignaron a la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta que en ella se encuentra su único establecimiento.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que esta Comisión Arbitral observa que el tema controvertido está referido al ajuste de ingresos y gastos hecho por el fisco por la actividad ejercida por Blanco Europa en todo el país, que encuadra en el artículo 2° del Convenio Multilateral. Que el Fisco no controvierte el criterio que dice haber aplicado la empresa para imputar los ingresos al lugar del domicilio del adquirente, sino que fundamenta el ajuste en ausencia probatoria. Así también, se observa que el ajuste en el coeficiente de gastos se realizó sobre base presunta, con fundamento en que el contribuyente no demostró, de manera suficiente, haber realizado gastos en otras jurisdicciones, salvo los de transporte.

Que la Comisión Arbitral no puede cuestionar la facultad que tiene cada jurisdicción de efectuar una determinación tributaria sobre la base de presunciones o de oficio, cuando no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el procedimiento sobre base cierta.

Que sin perjuicio de lo expresado, en el presente caso obran elementos que sugieren el ejercicio de actividad de BLANCOEUROPA S.A. en otras jurisdicciones del país -listado de principales clientes radicados en distintas jurisdicciones, remitos, facturas que dan sobradas pautas de que ejerce actividad en otras jurisdicciones del país como así también los requerimientos de distintas Administraciones Tributarias del país, entre otros.

Que el Fisco llevó adelante el procedimiento determinativo de oficio sobre una muestra de documentación que según expresiones de la quejosa, resulta parcial y fue presentada a título de ejemplo para ilustrar ciertos tipos de operaciones o de gastos, pero no resulta representativa de la realidad de la operatoria de la empresa, por lo que el argumento fiscal para apropiarse de la casi totalidad de la base no puede prosperar.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1°. Hacer lugar a la acción interpuesta por BLANCOEUROPA S.A. -Expte. C. M. N° 1195/2014- contra la Resolución N° 2322/DGR/2013 de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
SECRETARIO

**ROBERTO ANIBAL GIL**  
PRESIDENTE